



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-460
1 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 12 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió el oficio OC-0169 del 10 de mayo de 2022, en el que el secretario del Juzgado Único Promiscuo de Timaná informó que en audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de mayo del año en curso, el funcionario declaró la pérdida de competencia en el proceso verbal para la indemnización por contrato de aparcería con radicado 2020 00152, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P..
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de mayo de 2022, se requirió al doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo de Timaná, Huila, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 3 de diciembre de 2020, por reparto le correspondió el proceso con radicado 2020 00152.
 - b. El 10 de diciembre de 2020 admitió la demanda.
 - c. El 14 de enero de 2021, citó al demandado para la notificación del auto admisorio de la demanda.
 - d. El 11 de febrero de 2021, el demandado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, fecha en la que también se les dio traslado a las partes.
 - e. El 12 de marzo de 2021, el demandado presentó solicitud de demanda de reconvención, la cual se rechazó por extemporaneidad el 18 de ese mismo mes.
 - f. El 25 de marzo de 2021 se instauró recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto anterior.
 - g. El 19 de abril de 2021, resolvió no reponer el auto proferido el 18 de marzo del año

anterior y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

- h. El 6 de mayo de 2021, el despacho envió el expediente para que se surtiera el recurso de apelación.
- i. El 8 de junio de 2021, en segunda instancia se confirmó la decisión de rechazar la demanda de reconvención por extemporaneidad.
- j. El 17 de junio de 2021 ordenó obedecer lo resuelto en el proveído anterior.
- k. El 30 de junio de 2021 convocó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial el 23 de julio de ese año.
- l. El 23 de julio de 2021 instaló la audiencia, la cual suspendió debido a que las partes indicaron que realizarían consultas para determinar costos de cableado y lograr un acuerdo conciliatorio.
- m. El 17 de agosto de 2021 continuó con la audiencia en la que se declaró fracasado el intento conciliatorio, negó dar trámite a las excepciones previas, decisión que fue objeto de recurso de reposición y resolvió en la misma diligencia no reponer lo dispuesto frente a las excepciones. además, ordenó vincular al Procurador 11 Judicial Ambiental y Agrario de Neiva.
- n. El 8 de septiembre de 2021 continuó con la audiencia inicial, culminó con la etapa de interrogatorio de partes y no se decretó ningún elemento de convicción nuevo, fijó el litigio, realizó control de legalidad, decretó escuchar los testimonios solicitados por la apoderada de la parte demandante, además, las partes solicitaron la suspensión de la audiencia para averiguar la viabilidad técnica y económica de un traslado del sistema de cargas por cables.
- o. El 4 de octubre de 2021 practicó la inspección judicial en el predio donde se celebró el contrato de aparcería, diligencia en la que acordó no tener en cuenta los dictámenes periciales presentados con la demanda y su contestación por lo que se consideró presentar un nuevo informe realizado por todos los peritos en los que se determinara la existencia de los cultivos, el número de árboles y sus especialidades, los valores de siembra y de producción, entre otras características del cultivo, razón por la que se suspendió la audiencia y se determinó un lapso de diez días para presentar el informe pericial.
- p. El 21 de octubre de 2021, los peritos presentaron el informe requerido por las partes.
- q. El 3 de noviembre de 2021 celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencia en la que se revisó el informe pericial y la parte demandada solicitó aclaración del escrito presentado.
- r. El 22 de noviembre de 2021 continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- s. El 16 de diciembre de 2021 se presentó informe pericial con las aclaraciones.
- t. El 12 de enero de 2022 se otorgó plazo de 10 días para presentar nuevamente el informe pericial, conforme a la solicitud remitida por la apoderada del demandado.

- u. El 27 de enero de 2022 nuevamente se remitió informe pericial.
- v. El 4 de febrero de 2022, programó para los días del 20, 25 y 26 de abril del año en curso recibir los testimonios solicitados por las partes, fechas que fueron reprogramadas conforme a la solicitud de los sujetos procesales.
- w. El 4 de mayo de 2022, se practicó la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte.
- x. El 9 de mayo de 2022, instaló audiencia de instrucción y juzgamiento para proferir decisión, quien por sorpresa se presentó sustitución de poder del representante de la parte demandada, abogado que solicitó la pérdida de competencia confirme al artículo 121 C.G.P..

2. Debate probatorio

- a. El funcionario aportó con la respuesta de vigilancia el enlace del proceso y la constancia secretarial del 2 de junio del año en curso, en la que se remitió el expediente al despacho para resolver el requerimiento realizado por esta Corporación.
- b. Esta Corporación consultó el enlace del proceso e incorporó al trámite de vigilancia las siguientes actuaciones: i) auto del 30 de junio de 2021; ii) acta de audiencia del 23 de julio de 2021; iii) acta de continuación de la audiencia inicial del 17 de agosto, 8 de septiembre de 2021; iv) acta de diligencia de inspección judicial del 4 de octubre de 2021; v) acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 3 y 22 de noviembre de 2021; vi) solicitud aplazamiento entrega de informe pericial el 15 de diciembre de 2021; vii) auto del 12 de enero y 29 de marzo de 2022; viii) acta de continuación de la audiencia del 20 de abril, 4 y 9 de mayo de 2022.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo Municipal de Timaná, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir sentencia en el proceso de aparcería con radicado 2020-00152-00.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial

administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

5. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 del C.GP., a la letra reza:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del oficio OC-0169 del 10 de mayo de 2022, emitido por el secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná, en el que comunicó la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso con radicado 2020-00152, como quedó expuesto en providencia del 9 de mayo de 2022.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las

oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

De acuerdo con la norma citada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso verbal sumario y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el enlace del proceso de aparcería, se observa que la notificación de la demanda al señor Antonio Cuellar Cruz en calidad de demandado se surtió el 13 de enero de 2021, razón por la que a partir de esa fecha el juzgado contaba con el término de un año para dictar sentencia como lo dispone el artículo 121 del C.G.P., lapso que vencía el 1° de marzo del año en curso, teniendo en cuenta la celebración de la semana santa, los días festivos y las vacaciones colectivas de los servidores judiciales.

Ahora bien, para entrar a analizar los motivos de tardanza acaecidos en el litigio, es pertinente recordar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la pérdida de competencia automática por parte de la autoridad judicial al incumplir el término previsto en el artículo 121 C.G.P..

En ese sentido, la Alta Corte mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, ha expresado lo siguiente:

“Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica [de] pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.

Según la jurisprudencia citada, la pérdida de competencia se encuentra justificada cuando estamos ante circunstancias que son ajenas a la voluntad y el control del funcionario, como en los casos descritos. Así mismo, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, analizada la explicación presentada por el funcionario y revisadas las actuaciones registradas en el aplicativo Tyba, está demostrado que el doctor Edgar García Trujillo desde el momento en que se le asignó el proceso de aparcería, surtió el trámite verbal sumario de manera pronta, cumplida y eficaz como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues a los cinco días siguientes de haber recibido el expediente profirió auto admisorio de la demanda.

Luego, una vez la demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito y previas para el 11 de febrero de 2021, se evidencia que, para el mismo día, el juzgado dio traslado del escrito con el fin de que la parte actora se pronunciara al respecto para luego ser objeto de análisis en audiencia.

De igual manera, se constata que el 12 de marzo del año anterior, la demandada presentó demanda de reconvención, solicitud que el despacho resolvió el 18 de ese mismo mes en el que dispuso rechazar la petición por haberse presentado de manera extemporánea, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, razón por la que el juzgado inmediatamente dio traslado al escrito y, vencido el término, resolvió no reponer la decisión recurrida el 19 de abril del año en curso.

Así mismo, se logra identificar que el funcionario una vez verificó la agenda del despacho, convocó para el 23 de julio del año en curso, la práctica de la audiencia inicial que trata el artículo 372 C.G.P., de ahí que, diligencia que se extendió en tres oportunidades, para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

Verificado el trámite de la audiencia inicial, en cada fecha se surtieron las siguientes actuaciones: i) en el mes de julio las partes manifestaron tener intenciones conciliatorias por lo que solicitaron el aplazamiento para verificar costos del sistema de cableado y llegar a un acuerdo; ii) en el mes de agosto las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, el juzgado surtió la etapa de interrogatorio de parte, negó las excepciones previas, resolvió recurso de reposición contra la decisión anterior y, finalmente, el despacho aplazó la audiencia para continuarse con el trámite el 8 de septiembre; iii) en el mes de septiembre el despacho culminó la etapa de interrogatorio de parte, fijó el litigio, realizó control de legalidad, decretó como pruebas de oficio escuchar doce testimonios y realizar la inspección judicial del terreno objeto del litigio con los peritos que realizaron los dictámenes periciales presentados por las partes.

Ante la necesidad de practicarse la inspección judicial sobre el bien inmueble, el 4 de octubre de 2021, el despacho se dirigió al predio denominado “Finca Virginia”, diligencia en la que funcionario verificó el contrato celebrado entre las partes y de manera voluntaria los sujetos procesales acordaron no tener en cuenta los dictámenes periciales presentados con la demanda y su contestación al no coincidir con los datos encontrados en la diligencia, razón por la que se requirió a los peritos para que realizaran un único informe, teniendo en cuenta los datos verificados para esa fecha.

Culminado el trámite que trata el artículo 372 C.G.P., el despacho fijó como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento el 3 de noviembre de 2021, día en el que se dio traslado a las partes del informe elaborado por los peritos designados por los sujetos procesales, como quedó dispuesto la diligencia de inspección judicial, documento con el que el demandado no estuvo de acuerdo, razón por la que el despacho dispuso el término de diez días para que de manera conjunta los peritos allegaran un nuevo informe resolviendo las inquietudes manifestadas por la parte pasiva y, de esta manera, poder continuar con el proceso.

Allegado el informe pericial, el 22 de noviembre del año anterior, el juzgado continuó con la audiencia que trata el artículo 373 C.G.P., fecha en la que el funcionario verificó el nuevo informe pericial y del que la parte demandada expuso otras inquietudes, razón por la que se estableció como plazo para presentar nuevamente el informe, el 15 de diciembre de 2021 y, además, en la misma audiencia se programó la continuación de la etapa procesal para el 26 de enero de 2022.

No obstante, el 12 de enero de 2022, la parte demandada solicitó plazo adicional para la entrega del informe pericial debido a circunstancias personales del perito, por lo que el despacho concedió un plazo adicional de 10 días hábiles para allegar el documento solicitado.

Ahora bien, al encontrarse las partes de acuerdo con el informe pericial remitido por los auxiliares de justicia designados por ellos mismos, el 29 de marzo de 2022, el juzgado programó la recepción de los testimonios decretados para los días 20, 25 y 26 de abril.

El 20 de abril de 2022, instalada la audiencia para recibir los testimonios, las partes presentaron solicitudes para desistir de 5 testimonios, petición que fue aceptada por el juzgado; además, en la misma audiencia el despacho se pronunció frente a las solicitudes de aplazamiento de las audiencias, memorial que remitió tanto por la apoderada de la parte demandante como de la demandada, petición que el juez aceptó, advirtiendo a las partes que se estaba aproximando el término establecido en el artículo 121 C.G.P. para generarse la pérdida de competencia, razón por la que expuso que fijaría la continuación de la audiencia para la recepción de testimonios el 4 y 9 de mayo del año en curso, fechas más próximas que se encontraban disponibles en el juzgado.

El 4 de mayo del presente año el juzgado recibió los testimonios decretados para esa fecha y aclaró que culminada dicha etapa, solo quedaba conceder el uso de la palabra para alegar de conclusión y de manera inmediata procederse a proferir la decisión de fondo.

El 9 de mayo del año en curso, una vez fue instalada la audiencia, la parte demandada manifestó la sustitución del poder, razón por la que se reconoció personería al doctor Jan Marco Cortes Guzmán, profesional del derecho, que solicitó la pérdida de competencia por parte del juzgado para seguir conociendo del asunto, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 121 C.G.P., solicitud a la que el funcionario vigilado accedió.

De acuerdo con el acontecer procesal, se constata que el incumplimiento del término establecido en la norma citada no se produjo por desatención o negligencia por parte del funcionario vigilado; por el contrario, el servidor judicial siempre estuvo pendiente del trámite procesal para tomar las decisiones que le correspondía con el fin de dar impulso y cumplir con las etapas procesales de manera diligente y constante, como lo dispone el artículo 8 C.G.P., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., actuaciones que este Consejo Seccional considera que se llevaron a cabo de manera continua bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, pues, la mora acaecida para haber proferido decisión de fondo correspondió a una tardanza no atribuible al juez, obedeciendo a razones objetivas y razonables, las cuales finalmente fueron ajenas al servidor judicial como se expuso en los acápite que anteceden.

Además, revisado el audio de la audiencia celebrada el 9 de mayo el año en curso, se evidencia que, el funcionario y las apoderadas de las partes, habían acordado que el juzgado continuaría conociendo del proceso de aparcería hasta tomarse la decisión de fondo, a pesar del lapso que llevaba el curso del proceso, pues eran conscientes de que la tardanza se debía a la diligencia de inspección judicial, el eventual acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo durante dos audiencias, los distintos plazos otorgados para que los peritos entregaran el informe definitivo y algunos aplazamientos de las audiencias debido a las imposibilidades de las poderdantes para asistir a las diligencias.

De ahí que, el tiempo transcurrido en el proceso no solo se encuentra justificado, sino que, incluso, dichas interrupciones surtidas en el asunto, al descontarse no superarían la anualidad dispuesta en el Código General del Proceso, razón por la cual se concluye que el funcionario presentó las justificaciones sobre las tardanzas ocurridas en el trámite del proceso objeto de vigilancia, por lo que no existe motivo para continuar con el presente mecanismo contra el doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo de Timaná, por no encontrarse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, el funcionario presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de aparcería con radicado 2020-00152-00 y la tardanza que se generó para el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 121 C.G.P., en el sentido de emitir sentencia de única instancia en el término de un año, siendo estas circunstancias ajenas, no atribuibles al servidor judicial, razón por la cual, no se encuentra una tardanza injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a dar apertura al presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo de Timaná, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

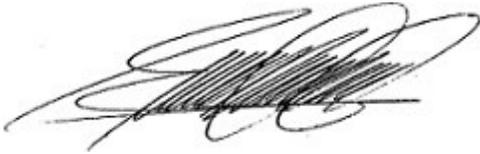
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar García Trujillo, Juez Único Promiscuo de Timaná como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

EFR/JDH/MDMG.